



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ETIQUETADO DE CONTENIDO GENERADO POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

Los que suscriben, Senadores **Rolando Rodrigo Zapata Bello**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y **Luis Donald Colosio Riojas**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta honorable asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de transparencia y etiquetado de contenido generado por inteligencia artificial, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inteligencia artificial generativa ha transformado radicalmente la capacidad de producir contenido sintético en forma de texto, imagen, audio y video. Lo que hace apenas un lustro requería equipos especializados y recursos técnicos considerables, hoy es accesible para cualquier persona con conexión a internet. Esta democratización tecnológica, si bien ofrece oportunidades significativas para la creatividad, la educación y la innovación, también ha generado riesgos sin precedentes para la integridad de la información, la confianza pública y los derechos fundamentales de las personas.

Las cifras son elocuentes. De acuerdo con datos recopilados por firmas internacionales de ciberseguridad, los archivos de contenido ultrafalsificado pasaron de aproximadamente 500,000 en 2023 a una proyección de 8 millones para finales de 2025, lo que representa un incremento del 1,500 por ciento en apenas dos años.¹ Los incidentes documentados de deepfakes se multiplicaron exponencialmente: mientras que entre 2017 y 2022 se registraron apenas 22 casos a nivel mundial, solo en el primer trimestre de 2025 se contabilizaron 179 incidentes, superando el total de todo el año 2024.²

¹Keepnet Labs, Deepfake Statistics & Trends 2026, febrero de 2026. Disponible en: <https://keepnetlabs.com/blog/deepfake-statistics-and-trends>

²Idem. Los incidentes de deepfake pasaron de 22 registrados entre 2017 y 2022, a 42 en 2023, 150 en 2024, y 179 solo en el primer trimestre de 2025.



El impacto económico de esta problemática es igualmente alarmante. Las pérdidas por fraude facilitado por inteligencia artificial generativa en Estados Unidos se proyectan de 12,300 millones de dólares en 2023 a 40,000 millones de 1515 dólares para 2027.³ Norteamérica experimentó un incremento del 1,740 por ciento en fraudes relacionados con deepfakes entre 2022 y 2023, la cifra más alta a nivel global, seguida de Asia-Pacífico con un aumento del 1,530 por ciento.⁴

México no es ajeno a esta realidad. El proceso electoral de 2024 evidenció de manera crítica la vulnerabilidad del ecosistema informativo nacional. Durante la veda electoral, se documentaron múltiples casos de deepfakes y noticias falsas generadas con inteligencia artificial, incluyendo vídeos manipulados de candidatas presidenciales, audios sintéticos atribuidos falsamente a figuras públicas e información fabricada sobre cambios en las fechas de votación.⁵ En San Luis Potosí, se identificó un caso de deepfake que simuló la imagen y la voz de un candidato con un nivel de sofisticación preocupante.⁶

Más recientemente, en febrero de 2026, el abatimiento de un líder del crimen organizado desató una ola de desinformación en la que circularon imágenes generadas por inteligencia artificial de supuestos incendios, bloqueos y escenarios de violencia inexistentes, generando pánico real en poblaciones enteras, con negocios que cerraron y familias que restringieron sus actividades cotidianas por hechos que nunca ocurrieron.⁷

El fenómeno trasciende lo electoral y lo noticioso. Una encuesta de la UNESCO e IPSOS reveló que el 85 por ciento de la ciudadanía está preocupada por el impacto de la desinformación en línea, mientras que al 87 por ciento le inquieta su efecto sobre los procesos electorales.⁸ Estas cifras reflejan una erosión sistemática de la confianza en el ecosistema informativo, cuyas consecuencias impactan directamente la calidad del debate público y el ejercicio informado de los derechos ciudadanos.

³Deloitte Center for Financial Services, Projected fraud losses facilitated by generative AI in the United States, 2024.

⁴Surfshark, Deepfake Statistics, diciembre de 2025. Disponible en: <https://surfshark.com/research/study/deepfake-statistics>

⁵El Financiero, "Deep fakes y fake news ganan en las votaciones", 4 de junio de 2024.

⁶Naciones Unidas en México, "Acciones contra la desinformación en tiempos electorales", 2024. Disponible en: <https://mexico.un.org/es/269499>

⁷PasionMóvil, "Cómo la IA fabricó el caos digital el día que abatieron al Mencho", 23 de febrero de 2026.

⁸Encuesta UNESCO-IPSOS, 2023, realizada a 8,000 personas en 16 países con procesos electorales.



Marco constitucional y convencional

La presente iniciativa encuentra su fundamento en el orden constitucional mexicano y en los compromisos internacionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna.⁹ Este derecho presupone que la información a la que acceden las personas sea identificable en cuanto a su origen y naturaleza, pues el acceso a información que no puede distinguirse de la realidad cuando ha sido generada artificialmente compromete la efectividad misma del derecho.

Por su parte, el artículo 7o. constitucional establece la garantía estatal del derecho a la información.¹⁰ Garantizar este derecho en el contexto de la inteligencia artificial generativa exige que el Estado establezca mecanismos que permitan a las audiencias distinguir entre contenido producido por personas y contenido generado sintéticamente. Sin esta distinción, el derecho a la información se torna ilusorio, pues las personas quedan expuestas a una realidad informativa distorsionada sin herramientas para discernir su autenticidad.

El artículo 28 constitucional establece las atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones como órgano autónomo encargado de la regulación del espectro radioeléctrico, las telecomunicaciones y la radiodifusión.¹¹ La Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional, es el vehículo legislativo idóneo para incorporar las obligaciones de transparencia y etiquetado que esta iniciativa propone.

En el ámbito convencional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole.¹² La jurisprudencia interamericana ha sostenido que este derecho tiene una dimensión social que comprende el derecho de la colectividad a recibir información veraz y oportuna. El etiquetado de contenido sintético no restringe la libertad de expresión ni la difusión de contenido generado por inteligencia artificial; por el contrario, la

⁹Artículo 6o. constitucional, párrafo segundo: "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna [...]"

¹⁰Artículo 7o. constitucional, párrafo tercero: "El derecho a la información será garantizado por el Estado."

¹¹Artículo 28 constitucional, párrafos décimo quinto y siguientes, relativos a las atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

¹²Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13, párrafo 1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19, párrafo 2.



enriquece al dotar a las audiencias de la información necesaria para ejercer un juicio crítico e informado sobre el contenido que consumen.

Adicionalmente, tratándose de contenido que involucre a niñas, niños y adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹³ establecen el principio del interés superior de la niñez como criterio rector de toda acción del Estado. La generación de contenido sintético que represente datos biométricos de menores exige un régimen reforzado de protección, como el que esta iniciativa incorpora.

Diagnóstico: la proliferación del contenido sintético y los límites de la detección humana

Un aspecto que agrava la problemática es la creciente incapacidad de las personas para identificar contenido sintético. Estudios recientes indican que los seres humanos pueden identificar correctamente videos deepfake de alta calidad apenas el 24.5 por ciento de las ocasiones, una tasa solo marginalmente superior al azar.¹⁴ Aproximadamente el 60 por ciento de las personas creen que pueden detectar un deepfake, pero su desempeño real se sitúa entre el 55 y el 60 por ciento para audio y cae drásticamente al 24.5 por ciento para video. Esta brecha entre confianza y competencia genera una vulnerabilidad sistémica.

Frente a esta realidad, las soluciones puramente tecnológicas de detección resultan insuficientes como única respuesta. Si bien los sistemas automatizados de detección alcanzan tasas de precisión del 94 al 96 por ciento en condiciones de laboratorio, su rendimiento disminuye entre un 45 y un 50 por ciento al enfrentarse a deepfakes del mundo real. Esta brecha de implementación confirma la necesidad de un enfoque regulatorio que combine la transparencia proactiva mediante etiquetado con las capacidades de detección, en lugar de depender exclusivamente de una u otra estrategia.

Derecho comparado y estándares internacionales

La comunidad internacional ha respondido a estos desafíos con marcos regulatorios cada vez más robustos que convergen en un principio común: la transparencia del contenido generado por inteligencia artificial no es opcional, sino

¹³Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 76 a 80, relativos al derecho de acceso a las tecnologías de la información.

¹⁴



una condición necesaria para la protección del ecosistema informativo y los derechos fundamentales.

Unión Europea. El Reglamento de Inteligencia Artificial (Reglamento (UE) 2024/1689), adoptado en junio de 2024 y cuyas disposiciones de transparencia entrarán en vigor en agosto de 2026, establece en su artículo 50 un sistema dual de obligaciones.¹⁵ Por un lado, los proveedores de sistemas de inteligencia artificial generativa deben asegurar que los contenidos sintéticos sean marcados en formato legible por máquina y detectables como generados o manipulados artificialmente. Por otro, los usuarios que difundan deepfakes deben revelar que el contenido ha sido generado o manipulado artificialmente. La norma europea prevé excepciones para funciones asistenciales de edición estándar y para contenidos artísticos, creativos, satíricos o ficticios evidentes.¹⁶ Para operacionalizar estas obligaciones, la Oficina de Inteligencia Artificial de la Comisión Europea publicó en diciembre de 2025 el primer borrador del Código de Prácticas sobre Transparencia de Contenido Generado por IA.¹⁷

Estados Unidos. En mayo de 2025, el Presidente firmó la TAKE IT DOWN Act, que tipifica como delito federal la publicación no consentida de imágenes íntimas, incluyendo las generadas por inteligencia artificial, con penas de hasta tres años de prisión para casos que involucren a menores.¹⁸ Adicionalmente, al menos 28 estados han promulgado legislaciones específicas sobre deepfakes en comunicaciones políticas, requiriendo etiquetado claro en contenido electoral generado por IA. En el ámbito legislativo federal, se encuentran en trámite iniciativas complementarias como el NO FAKES Act y el Protect Elections from Deceptive AI Act.

República Popular China. En marzo de 2025, las autoridades chinas introdujeron las Medidas para el Etiquetado de Contenido Sintético Generado por IA, que

¹⁵Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento de Inteligencia Artificial). Artículo 50.

¹⁶Reglamento (UE) 2024/1689, artículo 50, párrafo 2, in fine: la obligación no aplica cuando los sistemas de IA "performen una función asistencial para la edición estándar o no alteren sustancialmente los datos de entrada".

¹⁷Comisión Europea, Code of Practice on Transparency of AI-Generated Content, primer borrador publicado el 17 de diciembre de 2025.

¹⁸TAKE IT DOWN Act (S. 146), firmada como ley el 19 de mayo de 2025. Enmienda la Sección 223 de la Communications Act de 1934.



exigen que todo contenido generado artificialmente sea etiquetado tanto de manera visible para el usuario como en sus metadatos.¹⁹

Estándares técnicos internacionales. La Coalición para la Procedencia y Autenticidad de Contenido (C2PA), fundada en 2021, ha desarrollado un estándar técnico abierto que permite a creadores, editores y consumidores verificar el origen e historial del contenido digital.²⁰ La especificación C2PA combina firmas criptográficas, metadatos embebidos y marcas de agua digitales para crear lo que la coalición denomina “Credenciales de Contenido”, funcionando como una etiqueta nutricional del contenido digital. Con más de 300 organizaciones miembros²¹ y vínculos establecidos con la ISO, la UIT y la Oficina de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, el estándar C2PA representa el consenso técnico internacional más avanzado en materia de procedencia de contenido.

Vacío normativo en el ordenamiento jurídico mexicano

El marco jurídico mexicano carece de disposiciones específicas que obliguen a la identificación y etiquetado de contenido generado o modificado sustancialmente mediante inteligencia artificial. La Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión regula la clasificación de contenidos audiovisuales, los derechos de las audiencias y las obligaciones de los concesionarios, pero no contempla la hipótesis del contenido sintético como una categoría normativa diferenciada.

Esta omisión regulatoria tiene consecuencias concretas. Los concesionarios de radiodifusión, los operadores de televisión restringida y las plataformas digitales que difunden contenido en territorio nacional no tienen obligación alguna de informar a sus audiencias cuando el contenido que transmiten ha sido generado artificialmente. Las audiencias, por su parte, carecen del derecho explícito a ser informadas sobre el origen sintético del contenido que consumen. Y la autoridad reguladora no cuenta con facultades específicas para establecer estándares técnicos de etiquetado ni para supervisar su cumplimiento.

La consejera del Instituto Nacional Electoral, Dania Ravel, ha señalado con precisión que México enfrenta un “reto mayúsculo porque no tenemos un marco legal que regule el uso de internet, redes sociales o que sancione la difusión de

¹⁹Cyberspace Administration of China, Measures for Labeling of AI-Generated Synthetic Content, marzo de 2025.

²⁰Coalition for Content Provenance and Authenticity (C2PA), Content Credentials Technical Specification, versión 2.3, 2025. Disponible en: <https://c2pa.org>

²¹La C2PA cuenta con más de 300 organizaciones miembros, incluyendo a Adobe, Microsoft, Google, la BBC y la Organización Internacional de Normalización (ISO).



fake news”, y ha subrayado la necesidad de establecer alianzas y mecanismos que permitan a la ciudadanía saber que determinado contenido fue generado con inteligencia artificial.

Objeto y alcance de la reforma propuesta

La presente iniciativa propone un modelo regulatorio de transparencia que se inscribe en la tendencia internacional más avanzada, adaptado a las particularidades del ordenamiento jurídico mexicano y a la estructura de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. La reforma se funda en un principio rector: las audiencias tienen derecho a saber cuándo el contenido que reciben ha sido generado o modificado sustancialmente por inteligencia artificial.

Es importante subrayar lo que esta iniciativa no pretende. No busca prohibir ni restringir la creación o difusión de contenido generado por inteligencia artificial. Tampoco responsabiliza a proveedores o usuarios por daños relacionados con la información almacenada, procesada, transmitida, distribuida o puesta a disposición. No establece un régimen de censura previa ni condiciona la transmisión de contenido sintético a autorización alguna. Lo que establece es una obligación de transparencia: identificar, etiquetar e informar. El contenido sintético puede seguir circulando libremente; lo único que se exige es que las audiencias sepan lo que están consumiendo.

El diseño normativo propuesto se articula en torno a los siguientes ejes:

a) Sistema dual de etiquetado. Siguiendo el modelo establecido por el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, la iniciativa establece dos capas complementarias de identificación: un etiquetado implícito, consistente en la incorporación de metadatos, marcas de agua digitales y señales técnicas interoperables en el contenido; y un etiquetado explícito, consistente en indicaciones claras, visibles y comprensibles para las audiencias sobre el origen sintético del contenido.

b) Régimen reforzado para deepfakes. Cuando el contenido sintético represente a personas reales realizando declaraciones o acciones que no ocurrieron, las obligaciones se intensifican: leyenda permanente durante toda la duración del contenido, consentimiento de la persona representada cuando sea posible, y conservación de metadatos por doce meses.

c) Protección reforzada de niñas, niños y adolescentes. Cualquier contenido sintético que involucre la imagen, voz o datos biométricos de menores requiere



consentimiento previo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela. Se establece una prohibición absoluta de difundir contenido sintético que vulnere la dignidad, integridad, identidad o desarrollo integral de menores, aun cuando medie consentimiento.

d) Excepciones razonables. La iniciativa excluye de las obligaciones de etiquetado a los usos de inteligencia artificial que se limiten a funciones de edición técnica que no alteren el sentido del contenido, a contenidos de ficción, sátira o parodia y a contenidos utilizados exclusivamente con fines de investigación que no sean difundidos al público.

e) Responsabilidad en la cadena de distribución. Los sujetos obligados que reciban contenido de terceros para su transmisión deben establecer obligaciones contractuales de información sobre el carácter sintético del contenido, abstenerse de eliminar el etiquetado existente y, cuando existan elementos razonables para advertir que el contenido es sintético, incorporar el etiquetado antes de su difusión.

Descripción del proyecto de decreto

El proyecto de decreto se estructura de la siguiente manera. En primer lugar, se adicionan seis fracciones al artículo 3 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión para incorporar las definiciones de contenido sintético, contenido ultrafalsificado (deepfake), etiquetado explícito, etiquetado implícito, proveedor de sistemas de inteligencia artificial generativa y sistema de inteligencia artificial generativa. Estas definiciones se formularon atendiendo al lenguaje técnico utilizado en los instrumentos internacionales de referencia y a la terminología ya empleada en el ordenamiento jurídico mexicano.

En segundo lugar, se adiciona un Capítulo II Bis al Título Décimo de la Ley, que comprende los artículos 244 Bis a 244 Septies. El Título Décimo, relativo a los contenidos audiovisuales, constituye la ubicación sistemática adecuada para estas disposiciones, ya que es el espacio normativo en el que la Ley regula la clasificación de contenidos, los derechos de las audiencias y las obligaciones de los concesionarios en materia de contenido.

Finalmente, se adiciona una fracción IX al artículo 250, recorriéndose la actual en su orden, para incorporar como derecho de las audiencias el de ser informadas cuando el contenido que reciban haya sido generado o modificado sustancialmente mediante inteligencia artificial.



El régimen transitorio prevé un plazo de ciento ochenta días naturales para que la Comisión emita las disposiciones administrativas, lineamientos y estándares técnicos necesarios, y un plazo adicional de noventa días naturales para que los sujetos obligados adecuen sus sistemas y procesos. El artículo Cuarto Transitorio mandata expresamente que la Comisión considere los estándares internacionales, incluyendo los de la C2PA, la ISO, la UIT y las directrices de la Oficina de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, asegurando así la interoperabilidad del marco regulatorio mexicano con las mejores prácticas globales.

Vinculación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

La presente iniciativa guarda relación directa con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de la Agenda 2030, relativo a la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas, el acceso a la justicia y la construcción de instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.²² En particular, la meta 16.10 se refiere a garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales. La transparencia en el origen del contenido digital es condición necesaria para que el acceso a la información sea efectivo y no meramente formal.

Asimismo, se vincula con el Objetivo 9, relativo a la construcción de infraestructuras resilientes, la promoción de la industrialización inclusiva y sostenible, y el fomento de la innovación. La adopción de estándares internacionales de procedencia de contenido, como los de la C2PA, contribuye a posicionar a México como un actor responsable en el ecosistema tecnológico global, promoviendo la innovación dentro de un marco de transparencia y confianza.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se adicionan seis fracciones al artículo 3, un Capítulo II Bis al Título Décimo, y una fracción IX al artículo 250 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

²²Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Objetivo 16: Paz, justicia e instituciones sólidas; meta 16.10: garantizar el acceso público a la información.



I. a LXXXI. ...

LXXXII. Contenido sintético: Texto, imagen, audio, video o cualquier otra representación multimedia generada, total o parcialmente, mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial, que simula o emula contenido producido por personas físicas, con independencia del grado de intervención humana en su producción;

LXXXIII. Contenido ultrafalsificado (deepfake): Contenido sintético de imagen, audio o video generado o manipulado mediante sistemas de inteligencia artificial, que representan hechos inexistentes o a personas existentes realizando declaraciones o acciones que no ocurrieron, y que por su nivel de realismo puede inducir a error sobre su autenticidad;

LXXXIV. Etiquetado explícito: Indicación clara, visible y comprensible, incorporada directamente en el contenido o en la interfaz a través de la cual se presenta, que informa al usuario de que dicho contenido ha sido generado o sustancialmente modificado mediante inteligencia artificial. El etiquetado explícito comprende, sin limitarse a, leyendas, iconos estandarizados, marcas visuales o avisos auditivos;

LXXXV. Etiquetado implícito: Incorporación de información técnica no perceptible directamente por el usuario, que permite a sistemas automatizados identificar que un contenido fue generado o sustancialmente modificado mediante inteligencia artificial. El etiquetado implícito comprende, sin limitarse a, metadatos, marcas de agua digitales y estándares de procedencia de contenido;

LXXXVI. Proveedor de sistemas de inteligencia artificial generativa: Toda persona física o moral que desarrolle, entrene, distribuya, comercialice o ponga a disposición del público, directamente o a través de terceros, un sistema de inteligencia artificial capaz de generar contenido sintético, con independencia del lugar en que se encuentre establecida, siempre que dicho sistema sea accesible o produzca efectos en territorio nacional;

LXXXVII. Sistema de inteligencia artificial generativa: Sistema tecnológico basado en modelos de aprendizaje automático u otras técnicas computacionales, diseñado para generar contenido sintético en forma de texto, imagen, audio, video o cualquier combinación de estos, a partir de instrucciones, datos de entrada o parámetros proporcionados por un usuario o por otro sistema.



...

TÍTULO DÉCIMO

De los Contenidos Audiovisuales

Capítulo II Bis

De la Transparencia y Etiquetado de Contenido

Generado por Inteligencia Artificial

Artículo 244 Bis. Los proveedores de sistemas de inteligencia artificial generativa cuyos servicios estén disponibles en el territorio nacional están obligados a etiquetar los contenidos de audio, video o imagen que hayan sido generados o modificados de manera sustancial mediante sistemas de inteligencia artificial generativa, en los términos del presente Capítulo.

Las obligaciones establecidas en este Capítulo son aplicables sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Ley relativas a la clasificación de contenidos, los derechos de las audiencias y la publicidad.

Artículo 244 Ter. Los sujetos obligados en términos del artículo anterior deberán implementar, de manera simultánea, los siguientes mecanismos de etiquetado:

I. Etiquetado implícito: La incorporación en el contenido sintético de señales técnicas, metadatos o marcas de agua digitales que permitan su identificación automatizada. Este mecanismo deberá ser interoperable con los estándares que al efecto determine la Comisión mediante lineamientos de carácter general, y

II. Etiquetado explícito: La presentación al usuario de una indicación clara, visible y comprensible que informe sobre el origen sintético o la modificación del contenido mediante inteligencia artificial. Dicha indicación deberá aparecer durante toda la duración del contenido o, cuando la naturaleza del mismo no lo permita, al inicio y al final de su transmisión, conforme a los lineamientos que emita la Comisión.

Tratándose de contenido sonoro generado o modificado mediante inteligencia artificial, el etiquetado explícito deberá realizarse a través de una leyenda auditiva o, cuando la transmisión incluya imagen, mediante una leyenda visible en pantalla.



Tratándose de contenidos que incluyan la imagen, voz o cualquier dato biométrico de niñas, niños o adolescentes generados, recreados, alterados o modificados mediante sistemas de inteligencia artificial, los usuarios de servicios de inteligencia artificial generativa deberán contar, de manera previa a su difusión, con el consentimiento expreso de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin perjuicio de recabar la opinión de la persona menor de edad conforme a su grado de madurez.

En ningún caso los usuarios de servicios de inteligencia artificial generativa ni los concesionarios podrán difundir contenido sintético que vulnere la dignidad, integridad, identidad o desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, aun cuando medie consentimiento.

La Comisión establecerá lineamientos específicos reforzados para la identificación y protección de este tipo de contenidos, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

Artículo 244 Quáter. Los concesionarios que reciban contenidos de terceros para su transmisión o distribución, deberán:

I. Establecer en los contratos o convenios respectivos la obligación de los proveedores de contenido de informar sobre el carácter sintético o la modificación sustancial del mismo mediante inteligencia artificial, con la anticipación suficiente para que puedan cumplirse las obligaciones de etiquetado previstas en este Capítulo;

II. Abstenerse de eliminar, alterar u ocultar el etiquetado implícito o explícito que el contenido hubiere incorporado en su origen, y

III. En caso de que el contenido recibido no incluya los mecanismos de etiquetado previstos en este Capítulo, y existan elementos para advertir su carácter sintético, deberán incorporarlos antes de su transmisión o distribución. Para tales efectos, se entenderá que existe un carácter sintético cuando el contenido haya sido generado total o parcialmente mediante inteligencia artificial, o cuando haya sido alterado mediante dichos sistemas para:

- a. Simular la identidad, voz o imagen de una persona;**
- b. Insertar elementos inexistentes en el contenido original;**
- c. Alterar el contexto o significado original del mensaje; o**



d. Crear una representación que no corresponda a hechos reales.

La fracción II será obligación de las personas usuarias de servicios de redes sociales y de proveedor de sistemas de inteligencia artificial generativa.

Artículo 244 Quinquies. Las obligaciones de etiquetado previstas en este Capítulo no serán aplicables en los siguientes supuestos:

I. Contenidos en los que el uso de sistemas de inteligencia artificial se limite a funciones de edición técnica que no alteren el contexto, sentido o identidad de las personas o hechos representados, tales como la corrección de color, el mejoramiento de audio, la eliminación de ruido o la estabilización de imagen;

II. Contenidos de animación, ficción, sátira o parodia en los que resulte manifiestamente evidente para la audiencia su carácter no verídico, siempre que no involucren la representación hiperrealista de personas físicas identificables en situaciones que puedan inducir a error sobre su comportamiento, declaraciones o imagen, y

III. Contenidos utilizados exclusivamente con fines de investigación científica, académica o de seguridad, que no sean transmitidos ni puestos a disposición del público en general.

La aplicación de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo será analizada por la autoridad competente en el procedimiento sancionatorio correspondiente, tomando en consideración la finalidad del contenido y el potencial de inducir a error a la audiencia.

Artículo 244 Sexies. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán sancionadas conforme a lo previsto en el Capítulo III del Título Décimo Cuarto de esta Ley.

...

Artículo 250. ...

Son derechos de las audiencias:

I. a VIII. ...



IX. A ser informadas, de manera clara y comprensible, cuando el contenido de audio, video o imagen que reciban haya sido generado o modificado de manera sustancial mediante sistemas de inteligencia artificial generativa, conforme a lo establecido en el Capítulo II Bis del presente Título.

X. Los demás que se establezcan en esta y otras leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Comisión emitirá, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y estándares técnicos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Capítulo II Bis del Título Décimo de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Dichas disposiciones deberán contemplar, al menos, lo siguiente:

- I.** Las especificaciones técnicas relativas al etiquetado explícito e implícito, incluyendo los criterios de interoperabilidad, los formatos de metadatos, las características de las marcas de agua digitales y los estándares de procedencia de contenido aplicables;
- II.** Los criterios para la presentación, prominencia, ubicación y duración de las leyendas e indicaciones del etiquetado explícito, diferenciando por tipo de contenido y medio de transmisión;
- III.** Los lineamientos específicos reforzados para la identificación y protección de contenidos sintéticos que involucren la imagen, voz o datos biométricos de niñas, niños y adolescentes, y
- IV.** Los mecanismos de supervisión, verificación y, en su caso, los procedimientos para el inicio de los procedimientos sancionatorios correspondientes.

TERCERO. Para la emisión de los estándares técnicos a que se refiere la fracción I del artículo Segundo Transitorio, la Comisión deberá considerar los estándares internacionales en materia de procedencia y autenticidad de contenido digital, marcas de agua digitales y metadatos, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, los desarrollados por la Coalición para la Procedencia y Autenticidad de Contenido (C2PA), la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y las directrices de la Oficina de



Inteligencia Artificial de la Unión Europea. La Comisión deberá actualizar periódicamente dichos estándares, atendiendo a la evolución tecnológica y a las mejores prácticas internacionales en la materia.

CUARTO. Los proveedores de sistemas de inteligencia artificial generativa, las plataformas digitales y los concesionarios que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren prestando servicios en territorio nacional, contarán con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la publicación de las disposiciones administrativas a que se refiere el artículo Transitorio anterior, para adecuar sus sistemas y procesos al cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

ATENTAMENTE

Senador Rolando Rodrigo Zapata Bello Del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional	
Senador Luis Donaldo Colosio Riojas Del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano	